

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 -
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo á la siguiente

TABIFA DE INSERCCIONES		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200		0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 256 de 13 Sbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo. (1)

Art. 46. Las hojas estadísticas serán individuales para cada caso de accidente, y comprenderán los datos para hacer las siguientes clasificaciones:

Clase de industria ó de trabajo.
Lesión producida, especificando el diagnóstico de la lesión, y la calificación de la inutilidad.

Horas de jornada en la industria ó trabajo.

Horas en que se produjo el accidente.

Edad del obrero.

Indemnización otorgada.

Art. 47. La Estadística de los accidentes del trabajo se publicará anualmente en la «Gaceta» con los datos comprendidos en el artículo anterior y otros que se conceptúen oportunos.

Al publicarse la Estadística del trabajo se incorporará á ella la de los accidentes.

Art. 48. La acción administrativa se limitará, en los casos de desenvolvimiento normal de la ley, á un mero registro de accidentes.

En los casos en que la ley resulte desatendida ó entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la ley y en este reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero.

Art. 49. El trámite administrativo se dirigirá primeramente á reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervención resultare ineficaz, da-

rá conocimiento al Juez competente á los efectos del art. 14 de la ley.

Art. 50. Cualquier dependencia administrativa de las indicadas en el art. 38 está obligada á dar inmediato conocimiento al Gobernador civil de la provincia, siempre que le conste que la ley ha sido desatendida ó entorpecida y no se haya producido reclamación por parte del obrero, ó esta reclamación resultare ineficaz.

Los Gobiernos civiles se dirigirán al patrono ó Juez competente, según lo establecido en el artículo anterior.

Art. 51. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, que las extractará en las Notas autorizadas y las tendrá en cuenta para los fines estadísticos y demás que proceda.

Art. 52. El Ministerio de la Gobernación no intervendrá más que cuando las partes interesadas recurran á él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

CAPÍTULO V

PREVISIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 53. Los patronos tienen el deber de emplear en las fábricas, talleres y obras todas las medidas posibles para la seguridad de sus operarios.

Art. 54. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamijos; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego á los barrenos; los frenos y fiadores para las maquinas de elevación y de transporte, y, en general, todas las de uso y práctica corriente.

Art. 55. Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente y en armonía con las actualmente usadas correspondan á nuevos trabajos ó procedimientos, aplicando al efecto las prevenciones posibles con arreglo al adelanto de las ciencias y de las tecnologías.

Art. 56. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, para la previsión de los accidentes, con el fin de aplicar aparatos y mecanismos

especiales destinados á la seguridad de los operarios.

Art. 57. Las medidas materiales que se traducen en la adición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios de cada trabajo, se deben aplicar con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro.

Art. 58. Además de los aparatos preservativos, obligatorios en virtud de los artículos anteriores, se declaran de necesidad los reglamentos de Policía é Higiene en uso en los talleres bien organizados, y las disposiciones especiales de este género que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica.

Art. 59. Se declaran faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra ó trabajo con medios insuficientes de personal ó de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Art. 60. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan, se juzgarán con arreglo á lo prescrito en el art. 17 de la ley de Accidentes.

Art. 61. La previsión de los accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se trate del trabajo de los niños.

Art. 62. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

Art. 63. Los artículos 17 y 18 de la ley se refieren tanto al obrero como al patrono.

Art. 64. La falta de medidas preventivas en el grado é importancia que determina este reglamento, y el incumplimiento de las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumente en una mitad las indemnizaciones que corresponden á los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Art. 65. La Junta técnica de accidentes del trabajo dará la mayor publicidad posible al conocimiento de los nuevos mecanismos que se inventen, así como á los experimentos de los que se ensayen en sus gabinetes, para que la inclusión en el

Catálogo y la declaración de necesidad del empleo esté rodeada de las mayores garantías de acierto.

Art. 66. El reglamento especial de la Junta técnica determinará el servicio del Museo y Gabinete de experimentación, en relación con los industriales y constructores, para los fines de la prevención de accidentes y facilitando el conocimiento y empleo de los mecanismos especiales de seguridad.

CAPITULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 67. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta ley, podrán ser penales, civiles y administrativas.

Art. 68. La acción penal podrá ser interpuesta por el patrono ó el obrero, y por la representación del Ministerio público en todos aquellos casos en que conceptúe que debe intervenir en pro de la eficacia de la ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Art. 69. Cuando pueda tener eficacia la aplicación de los medios preventivos de los accidentes, el Gobierno impondrá las responsabilidades administrativas que conceptúe más eficaces.

Art. 70. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil para que éste lo haga al Ministerio de la Gobernación como parte de la documentación estadística y demás efectos.

CAPITULO VII

SEGURO DE ACCIDENTES

Art. 71. Las Sociedades de seguros, mutuas ó por acciones, que deseen la aceptación del Ministerio de la Gobernación para sustituir al patrono en los casos determinados por la ley, deben reunir las condiciones siguientes:

1.ª Separación de las operaciones de seguro de accidentes personales de cualesquiera otras que realicen.

2.ª Fianza especial.

3.ª Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo, principalmente respecto á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

4.ª Comunicación al Ministerio de la Gobernación de los estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de premios, cálculo de reservas de

(1) Véase el Boletín núm. 371.

seguros y rentas vitalicias y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento ó terminación.

Para apreciar estas condiciones, el Ministerio de la Gobernación se asesorará técnicamente y dictará las oportunas disposiciones á fin de cumplimentar las de este artículo.

Art. 72. La indemnización por fallecimiento á cargo de las Compañías de seguros gozará de la exención por reclamaciones de acreedores reconocida por el art. 428 del Código de Comercio.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Quando se hallen establecidos los Jurados mixtos de obreros y patronos, serán éstos los únicos competentes para conocer y decidir en todas las cuestiones que por la ley de 30 de Enero de 1900 y por este reglamento se sometan á la jurisdicción del Juez de primera instancia. Si entre tanto se acordase por patronos y obreros someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, relativa al trabajo de mujeres y niños, las Juntas locales, y en caso de apelación las provinciales, intervendrán en el conocimiento y resolución de las cuestiones á que este artículo se refiere, excepción hecha de los casos de responsabilidad por delito ó falta, que quedan reservados á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

San Sebastián 28 de Julio de 1900. =Aprobado por S. M.=Eduardo Dato.

(«Gaceta» núm. 244 de 1.º Sbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta del Administrador de la Aduana de Huelva acerca de la manera de evitar que los interesados dejen indefinidamente sobre los muelles las mercancías conducidas en régimen de cabotaje:

Considerando que la sanción penal del caso 12 del artículo 306 de las ordenanzas de Aduanas obedece á la necesidad de establecer un medio coercitivo que evite el que las mercancías permanezcan sobre los muelles después que hayan sido despachadas por las Aduanas, dando así lugar á la aglomeración que llegaría á producirse, y á que ésta, á más de entorpecer y dificultar las operaciones con perjuicio de los intereses del comercio, pueda convertirse en un peligro para los del Tesorero, ya que la confusión, que como natural consecuencia había de resultar, facilitaría la comisión de abusos que importa prevenir; y

Considerando que como el mal indicado puede causarse lo mismo con mercancías de cabotaje que con las de importación, sobre todo y por lo que á los intereses fiscales se refiere cuando las condiciones de los muelles no permitan establecer entre las de una y otra procedencia la separación conveniente, existen las mismas razones para que la indicada sanción penal se aplique, tanto en uno como en otro caso;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar que la multa del caso 12 del art. 306 de las vigentes Ordenanzas, es aplicable, por extensión, siempre que las mer-

cancías, sea cualquiera el régimen en que se hayan transportado, no se levanten de los muelles en el plazo prefijado por los Administradores de las Aduanas, y disponer asimismo que esta soberana resolución tenga la debida publicidad para conocimiento del comercio y de los funcionarios á quienes corresponde su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1900.=Allendesalazar= Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 244 de 1.º Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 3.290.

MONTES PUBLICOS

El día 18 de Octubre próximo y hora de las once de la mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Alhama y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta primera para el aprovechamiento de pastos en el monte de propios de Alhama, titulado «Sierra de Espuña», bajo el tipo de tasación de trescientas ochenta pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Murcia 12 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,

Juan Campoy.

Número 3.303.

CONTRASTE É INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

Circular.

Con sujeción á las bases establecidas en mi circular de 1.º de Enero del año corriente y en cumplimiento de lo prevenido en el vigente reglamento del ramo aprobado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1895, desde el día 18 del corriente quedará abierto en el partido judicial de Lorca el período de comprobación y marca anual de todos los aparatos de pesar, pesas y medidas de que deben hallarse surtidos los establecimientos así oficiales como particulares.

A este fin se instalará la oficina correspondiente en la cabeza del partido y permanecerá abierta desde el indicado día hasta el 30 ambos inclusive, quedando á cargo del Sr. Ingeniero Fiel-Contraste fijar el orden y fechas en que se hallan de instalar en los demás pueblos del partido.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que las Autoridades é quienes incumbe su conocimiento puedan oportunamente dar la publicidad necesaria al referido servicio á fin de que oportunamente llegue al de los interesados.

Murcia 13 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,

Juan Campoy.

Número 3.286.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

Anuncio.

En los días y horas que se expre-

san en la relación que se inserta á continuación, y con sujeción en un todo al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que estará de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos que se citan y estado que les acompaña, tendrán lugar las subastas para el aprovechamiento de las leñas de monte bajo que producen los montes de la pertenencia del Estado, sitios en los términos municipales de los pueblos de referencia, bajo la presidencia de los Alcaldes respectivos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos donde radican los montes y demás personas á quienes pueda interesar; debiendo prevenir á los referidos Sres. Alcaldes, que de todas aquellas subastas primeras que queden sin efecto por falta de licitadores, celebren una segunda licitación á los diez días de la primera, bajo el mismo tipo de tasación y condiciones que han servido para ésta, cuyo expediente de subasta remitirán á esta Jefatura en el mismo día ó siguiente de celebrarse, con el fin de resolver lo que proceda.

Murcia 11 de Septiembre de 1900. =El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

RELACION de los aprovechamientos de leñas de monte bajo que han de tener en el año forestal de 1900 á 1901, en los montes de la pertenencia del Estado, cuyas subastas se celebrarán en las respectivas Alcaldías de los pueblos donde radican, que se expresan á continuación:

Nombres de los pueblos.	Número de estéreos.	Tasación. Pesetas.	Días y horas en que han de celebrarse las subastas.
Caravaca.	9.850	1.320	El 13 de Octubre próximo á las once de su mañana.
Calasparra.	16.500	2.062	
Celegin.	2.000	125	
Pliego.	800	200	
Ricote.	8.060	1.990	
Ulea.	200	100	

Murcia 11 de Septiembre de 1900. =El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.993.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Vicente Daviu Castañedo, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 28 de Julio último, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada *Iturriberry*, de mineral hierro, sita en término de Lorca y paraje llamado Playa de Calnegre, diputación del Ramonete; lindando N. mina «Trinidad», E. «Ninfa»; S. próximo el mar, y O. terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo NO. de la referida mina «Ninfa»; desde el cual se medirán en dirección O. 200 metros y se colocará la primera estaca; primera á segunda S. 300; segunda á tercera E. 200, y tercera á punto de partida N. 300 metros, ó como mejor convenga ó proceda; siendo de advertir que el terreno designado es el mismo que correspondió á la caducada mina «El Cuervo».

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 10 de Agosto de 1900.=Antonio Belmar.

Número 3.277.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.021.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Andrés Avelino Tarín Gómez, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 7 del actual, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *Avelino*, de mineral de hierro, sita en término de Moratalla y sita en la hacienda de D. José Sánchez López, llamada La Atalaya, diputación de Benizar; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un horno de pan cacer que hay en la parte Sur de una casa derruida al lado de la que habita el labrador de dicha hacienda; desde cuyo punto se medirán al O. 250 metros primera estaca; primera á segunda N. 300; segunda á tercera E. 500; tercera á cuarta S. 600; cuarta á quinta O. 500, y quinta á primera N. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 21 de Agosto de 1900.=Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 3.284.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE MINAS

RELACION de las minas caducadas por decreto del Sr. Gobernador civil de la provincia fecha 21 de Julio último, y que han de enajenarse en pública subasta con arreglo al art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1864.

Número del expediente.	MINAS	Término.	Mineral.	Hectáreas.	DUEÑOS	Tipo de enajenación — Pesetas Cts.
11.665	Los Mártires.	Calasparra.	Hierro.	4	D. Abdón Talavera.	533 33
12.834	Carmen.	Lorca.	Id.	15	» Manuel Castroverde.	2.000 »
13.209	Cuatro de Julio.	Murcia.	Id.	20	» Tomás Galiana.	2.666 66
13.255	La Fuensanta.	Id.	Id.	28	El mismo.	3.733 32
13.249	Maruja.	Id.	Id.	16	» Francisco Alcaraz.	2.133 32
13.269	2.º Aguila.	Lorca.	Id.	12	» Servando Delbouille.	1.600 »
13.272	2.º Repullo.	Id.	Id.	12	El mismo.	1.600 »
13.276	2.º Gonzalo.	Id.	Id.	15	El mismo.	2.000 »

Condiciones á las cuales se ajustará la subasta de las referidas minas

- 1.ª La subasta tendrá lugar el día 2 de Octubre próximo á las diez de su mañana, ante los Sres. Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador, Ingeniero Jefe del distrito minero y el oficial del Negociado de minas que actuará como Secretario; de las minas que no fueren rematadas en esta primera subasta, se celebrará la segunda y tercera en los días 9 y 16 del mismo mes, verificándose el acto en el local de esta Delegación de Hacienda.
 - 2.ª Para tomar parte en las subastas es necesario acreditar que se ha depositado en la Caja de Depósitos ó en el acto de ella ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor porque se sacan á remate las minas, á las cuales se presenta como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro, si fuere adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total por que la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.
 - 3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, en concepto de segundos contribuyentes, por contratos ú obligaciones á favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.
 - 4.ª Los dueños de las minas podrán liberarlas pagando en el acto y antes de abrirse las subastas las cantidades por que resulten en descubierta, aun dentro del período de licitación, si la hubiere para sus minas, hasta el momento mismo en que por el Presidente de la Junta de subasta declare rematadas las minas. Para que una mina pueda considerarse liberada, es preciso que el minero satisfaga todos sus descubiertos y recargos devengados hasta el trimestre inclusive en que la subasta se realiza, á cuyo efecto se le pondrá de manifiesto el importe de ellas.
 - 5.ª En cualquiera de las tres subastas no se admitirá postura que no cubra el tipo de enajenación, siendo el plazo para la admisión de éstas el de un cuarto de hora y otro para las pujas.
 - 6.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presentase dentro de las 24 horas siguientes á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100 que quedará á favor del Tesoro.
 - 7.ª Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento en nota firmada por el depositante que autoriza al que lo represente para que haga proposiciones á su nombre.
 - 8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador civil de la provincia les pueda expedir el precitado título, y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la Propiedad correspondiente, si en él estuviese inscrita la mina rematada.
 - 9.ª Los rematantes de una ó varias minas, vendrán obligados al pago á prorrato de los derechos de inserción de este anuncio.
- Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados ó personas que quieran tomar parte en la licitación.
Murcia 11 de Septiembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, P. E., Angel López Alonso.

Sexta sección.

Número 3.260.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARAVACA

Extracto de los acuerdos tomados por el ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad en el mes de Julio del presente año.

Supletoria del día 7.

Presidencia del Sr. Martínez Carrasco.

Fué aprobada el acta de la anterior.

A una instancia de Doña Laura y Doña Julia Puerta Sánchez, solicitando el otorgamiento de escritura de cesión de un solar en la plaza del Progreso, conforme á lo ya acordado por este Ayuntamiento, se resolvió pase á informe de la Comisión cuarta.

Supletoria del día 14.

Presidencia del Sr. Martínez Carrasco.

Se aprobó el acta de la anterior.

Vista la solvencia del arrendatario del arbitro sobre derecho de degüello de reses en 1899-900, José Sabater Pozo, se acordó la devolución al mismo del depósito constituido en garantía del cumplimiento de su contrato.

Se acordó el pago de diferentes cuentas por impresión y encuadernación de libros para el Registro civil, suministros al ejército y Guardia civil en Mayo, material de oficinas del segundo trimestre de este año y socorro á pebres transeuntes del mismo trimestre.

Visto el dictamen favorable de la respectiva Comisión se acordó otorgar escritura de cesión de un solar en la plaza del Progreso á favor de Doña Laura y Doña Julia Puertas, nombrándose Comisión al efecto.

A un escrito de Antonio Guerrero López, solicitando la cancelación de la hipoteca que pesa sobre una casa calle Larga núm. 2, en vista de haber satisfecho en estos fondos la suma por que tal finca respondía como parte de fianza prestada por el arrendatario de consumos en los años 1889-90 á 1891-92, se acordó acceder á lo pretendido, designándose Comisión para otorgamiento de escritura.

Se concedió un mes de licencia al Secretario de la Corporación Don Pedro José López, para que atienda al restablecimiento de su salud.

Supletoria del día 21.

Presidencia del Sr. Martínez Carrasco.

Fué aprobada el acta de la anterior.

Supletoria del día 28.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se aclaró el acuerdo tomado en sesión del día 14 declarándose que la escritura de cesión de un solar en la plaza del Progreso, se otorgue á D. Francisco Puerta López y en su nombre y como herederos y sucesoras en el dominio, á Doña Laura y Doña Julia Puerta Sánchez.

Se nombró comisionado para la entrega en Caja de los mozos declarados soldados en las tres últimas revisiones á D. Mariano Martínez Hervás.

Se aprobó la distribución de fondos municipales formada para el mes de Agosto próximo.

Se aprobaron dos cuentas por gastos de adquisición de uniformes de verano para los alguaciles, porteros y por reparaciones en la mina

y tubería de conducción de aguas potables, acordándose los respectivos pagos.

Caravaca 22 de Agosto de 1900.—
El Secretario, Pedro J. López.

Sesión del 25 de Agosto de 1900.

Dada cuenta del precedente extracto se acordó aprobarlo y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*.—Pedro J. López.—
V.º B.º: M. Carrasco.

Octava sección.

Número 3.282.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Mariano Pérez Septién, Juez municipal de esta ciudad y accidentalmente de instrucción de este partido.

Por la presente, á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de Murcia, Lorca, Totana, La Unión, Orihuela y Dolores, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se instruye sumario sobre robo perpetrado durante la noche del dos al tres del actual en la tienda de comercio de tejidos que tiene establecida en esta ciudad calles Mayor y del Aire D. Antonio Cornet y Baylina, habiendo consistido la sustracción en ochenta y tantas pesetas en metálico y en los géneros siguientes:

Unidades en metros, clase de los géneros y precio de la unidad.

22 metros de Moharé negro, 6 pesetas.

24 id. de id. id., 3.

47 id. de seda negra Regencias negras, 6.

114 id. de id. id., 3'75.

230 id. de id. id., 2'75.

17 id. de piqué negro, 9.

72 id. de sarga y raso de 75 centímetros, 5.

30 id. de raso doble valenciano en colores, 6.

130 id. de sedas negras brochadas, 4.

133 id. de id. id., 4'50.

112 id. de rasos libertis colores, 3'87 1/2.

25 id. de terciopelo negro, 6.

70 id. de paño Lyon y Rasmur, 8'50.

Pañuelos para la cabeza.

30 pañuelos de raso matizados, 4'62 1/2.

18 id. bordados de seda, 5'25.

56 id. de raso flores, 4'62 1/2.

30 id. de raso pompadur, 2'75.

40 id. de surach y sarga blancos, 2.

200 id. de batistas, 60 centímetros lisos y dibujo, 1.

48 id. de algodón, satén negros, 0'50.

45 id. de seda chilenos, 3'25.

En cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, procedan á la averiguación del paradero de los indicados dinero y géneros y descubrimiento de sus autores, ocupando aquéllos y deteniendo á éstos y á las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición poniéndolos unos y otros á mi disposición caso de ser habidos.

Dada en Cartagena á siete de Septiembre de mil novecientos.—
Mariano Pérez.—P. S. M., Manuel Belda.

Número 3.295.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE NOVELDA

Don Juan Herrera y Morillas, Juez de instrucción de Novelda y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendidos en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Vicente Cerdán Bernabeu (a) Charamita, natural y vecino de Aspe, casado, jornalero, á un sujeto apodado el Cano Patarra, también natural de Aspe, cuyo nombre es Antonio ó Francisco Alfonso Galván, á otro de Novelda que según parece se llama José Navarro, á otro de Elda nombrado Francisco ó Antonio Berenguer, y á dos de Crevillente conocidos por Vicente y Rafael Bonmatí, que con el primero han merodeado por los alrededores del citado pueblo de Aspe, procesados todos en causa que instruyo por robo y tentativa de otro, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y en los *Boletines oficiales* de Alicante y Murcia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Francisco Santo, número primero, á responder de los cargos que les resultan en la mencionada causa, y á oír la notificación del auto de procesamiento y prisión dictado en su contra; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dichos procesados, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Novelda á diez de Septiembre de mil novecientos.—Juan Herrera.—D. S. O., Francisco Carrillo.

Señas que se han podido adquirir de los requisitados.

Vicente Cerdán Bernabeu (a) Charamita, alto, grueso, moreno, de unos cuarenta años, le falta un dedo en una de las manos ó parte de él, usa barba y viste traje claro.

Vicente Bonmatí, representa unos treinta años, regular de estatura y carnes, moreno, con bigote, y viste blusa y gorra negra, pantalón oscuro y alpargatas.

Rafael Bonmatí, más viejo al parecer y más bajo que el anterior, delgado, rubio, con barba corrida de igual color y viste blusa azul, pantalón de algodón á cuadros azules y blancos, sombrero color chocolate y alpargatas.

Antonio ó Francisco Alfonso Galván (a) el Cano Patarra, representa unos treinta á cuarenta años, grueso, moreno, bajo, afeitado y viste pantalón negro de pana, blusa azul, sombrero claro y alpargatas.

Francisco ó Antonio Berenguer, de la estatura del anterior, más delgado, representa unos veinticinco á veintiséis años, moreno de color, afeitado y viste pantalón de pana oscura, sombrero negro, chaqueta oscura y alpargata.

José Navarro, de estatura regular, grueso, blanco, representa de treinta á treinta y siete años, va afeitado y viste pantalón de pana á cuadros, blusa azul, sombrero blanco y alpargatas.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. C

AÑO ECONÓMICO 1899-900

OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII. 17 n
OJOS, por la subasta de pesos y medidas. 16 50